



Carta Política, tutela que se solicita en base a los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

**1.-** [REDACTED] comienza su atenciones en el Hospital San Borja Arriaran, en el año año 2010, donde se diagnosticó a sus 54 años la enfermedad del Parkinson por el Doctor Gerardo Netz Ortiz, Neurólogo.

**2.-** La enfermedad de Parkinson es una enfermedad neurodegenerativa, de curso crónico y progresivo, con afectación multisistémica, tanto a nivel del sistema nervioso central como periférico, lo que provoca la aparición de síntomas motores y no motores. La degeneración neuronal de la sustancia negra por agregados proteicos de alfa-sinucleína conlleva a una disminución en los niveles de dopamina y la consiguiente aparición de los síntomas motores (temblor, rigidez, lentitud de movimientos). Sin embargo, la degeneración afecta a otras áreas del sistema nervioso produciendo una alteración en otros neurotransmisores dando lugar a una gran variabilidad de síntomas. La enfermedad de Parkinson afecta de diferente manera a cada persona que la padece. Se ha puesto de manifiesto que la neurodegeneración comienza antes de que se manifiesten los síntomas motores y se han identificado como síntomas premotores la depresión, reducción del olfato, estreñimiento y el trastorno de conducta del sueño.

**3.-** En el año 2014 se le informo al recurrente por el medico Gerardo Netz Ortiz, que será sometido a intervención por un Programa Piloto que tiene el Hospital para operar pacientes con Parkinson, sin embargo, a los pocos meses, se comunica que se suspende la operación producto que una rebaja presupuestaria en el Hospital pero que conforme se asignaran recursos seria operado.

Que han trascurrido 10 años y su operación no se realiza, que el Hospital Clínico San Borja Arriaran, realiza incluso esta operación a usuarios de distintas regiones y en otros países como se da cuenta en publicaciones que se realizan en la página del mencionado hospital.

# De manera exitosa culminaron cirugías cerebrales para pacientes con Parkinson

31 de diciembre de 2018 HCSBA

El pasado jueves 27 de diciembre, realizaron su último control post operatorio en el Hospital Clínico San Borja Arriarán Oficial, a cargo del Dr. David Aguirre, los últimos 8 de 14 pacientes de la Región de O'Higgins, que fueron beneficiados con el "Programa Piloto Cirugía Estimulación Cerebral Profunda de Enfermedad de Parkinson".

El programa se llevó a cabo gracias al trabajo en conjunto de los Servicios de Salud O'Higgins y Metropolitano Central y la Agrupación de Pacientes de Parkinson de la Región de O'Higgins, quienes se ganaron un Fondo Regional Concursable durante el 2017, lo que permitió financiar el kit del electrodo que se instaló a los pacientes. Asimismo, Fonasa aportó con el resto del financiamiento para llevar a cabo las cirugías programadas.<sup>1</sup>

Comunidad HCSBA

## HCSBA realiza en Coyhaique la cirugía de estimulación cerebral más austral del mundo

1 de diciembre de 2023 HCSBA

- Por primera vez, los profesionales del HCSBA viajaron para realizar esta intervención fuera de sus pabellones, beneficiando a un paciente que padecía un avanzado Parkinson. Un trabajo colaborativo entre profesionales del Hospital Clínico San Borja Arriarán (HCSBA) y del Hospital Regional de Coyhaique (HRC), permitió realizar con éxito, en la capital de la región de Aysén, la cirugía de estimulación cerebral más austral del mundo.

Por primera vez, los profesionales del HCSBA viajaron para realizar esta intervención fuera de sus pabellones, beneficiando a Ulises Cabrera, paciente que padecía un avanzado Parkinson.

La operación, que se realizó en el marco del trabajo desarrollado por la red integrada de Servicios de Salud, constituye un hito y abre un nuevo escenario de colaboración para la salud pública.<sup>2</sup>

Comunidad HCSBA

## Reconocido neurocirujano del HCSBA participa en primera cirugía de estimulación cerebral profunda de Paraguay

19 de noviembre de 2024 HCSBA

- La intervención se realizó en el Hospital Central del Instituto de Previsión Social de Paraguay y benefició a una usuaria de 67 años. El Dr. David Aguirre, neurocirujano y jefe del programa de Neuromodulación del Hospital Clínico San Borja Arriarán (HCSBA), asistió al equipo médico en la realización de la primera cirugía de estimulación profunda realizada en Paraguay.

La intervención fue realizada durante septiembre en el Hospital Central del Instituto de Previsión Social de Paraguay y benefició a una usuaria de 67 años que tenía temblor esencial y Parkinson. Tras la cirugía, ha mostrado excelentes resultados y ha tenido una buena recuperación.

<sup>1</sup> <https://hcsba.cl/sitio/2018/12/31/de-manera-exitosa-culminaron-cirugias-cerebrales-para-pacientes-con-parkinson/>

<sup>2</sup> <https://hcsba.cl/sitio/2023/12/01/hcsba-realiza-en-coyhaique-la-cirugia-de-estimulacion-cerebral-mas-austral-del-mundo/>

Cabe destacar que hace diez años el Dr. Aguirre realizó la primera intervención de este tipo en el HCSBA y en la red de salud pública de nuestro país. En específico, se trata de una cirugía que consiste en la instalación de dos estimuladores cerebrales que, a través de un generador de impulso, reactiva zonas dañadas, permitiéndoles a los usuarios recuperar el control de su cuerpo, evitar las contorsiones musculares y espasmos involuntarios y mejorar su calidad de vida.<sup>3</sup>

**4.-** La enfermedad que padece el recurrente tiene innumerables consecuencias, lo que han mermado el bienestar de don ██████████ desde hace 14 años, siendo más evidente en los últimos 4 años un aumento de síntomas, que dan cuenta del empeoramiento de la enfermedad. Este año 2024, se han reactivado las evaluaciones por profesionales del Hospital, a fin que luego de 10 años puedan operarlo.

Que si bien el parkinson es una enfermedad sin cura actualmente, pero los beneficios obtenidos mediante la cirugía son claros: se logra un retroceso de la dolencia equivalente a años de evolución. En concreto, se producen mejoras en el movimiento, así como una disminución en la rigidez y los temblores de los pacientes.

Que por la situación socioeconómica del paciente, depende del Hospital para efectuarse la intervención, de manera que la espera para la programación de su operación durante 10 años le ha traído muchas consecuencias negativas y con síntomas cada vez mas inabilitantes se requiere que el Hospital entregue la prestación requerida.

**5.-** A al recurrente se le afecta la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a su integridad física, ya que la negativa del Hospital a intervenirlo quirúrgicamente, lo llevará a una condición de absoluta dependencia.

Esta amenaza a su integridad corporal, hace que el recurrente debe soportar sin tratamiento, ni intervención alguna, los síntomas propios de la enfermedad -ya señalados-, que no le están permitiendo en la actualidad llevar una vida normal, y en consecuencia, su actuar se ve limitado por su estado de salud.

Dicha amenaza a la integridad física el recurrente trasunta en una situación que con el tiempo no se podrá mantener, ya que puede llevar a una disminución de la función cerebral y a la muerte prematura.

---

<sup>3</sup> <https://hcsba.cl/sitio/2024/11/19/reconocido-neurocirujano-del-hcsba-participa-en-primera-cirugia-de-estimulacion-cerebral-profunda-de-paraguay/>

**6.-** Para la resolución del presente recurso se deben considerar además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

**7.-** Los hechos descritos, que afectan a la recurrente, constituye una **omisión ilegal y arbitraria** por parte de la recurrida, que afecta el derecho a su integridad física.

En efecto, se trata de **una omisión** porque la recurrida le ha negado la operación a la recurrente lo que **amenaza su derecho a la integridad física** en cuanto a que de no operarse **se arriesga a que su empeore día a día** con múltiples consecuencias negativas como la imposibilidad de ser autovalente, y, en definitiva, tener una salud que le permita vivir con dignidad.

**8.-** Es **Ilegal**, ya que la negativa de la recurrida de operar al recurrente infringe **el artículo 2° de la Ley 20.584** que regula “Los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud”, en el sentido de que **las acciones de salud deben ser dadas oportunamente**. Que una acción de salud sea oportuna, y a falta de definición legal, significa (siguiendo su sentido natural y obvio y conforme al Diccionario de la Lengua Española) que se realiza en tiempo y cuando conviene, vale decir, cuando es útil y puede cumplir la finalidad de promover, proteger y tender a recuperar la salud de una persona enferma.

Como se desprende de lo expuesto, la conducta de la recurrida hace que su acción sanitaria o de salud no sea oportuna porque no se realizará a tiempo, no será útil y no podrá cumplir con la finalidad de recuperar la salud del recurrente, ya que debe considerarse que tampoco es posible visualizar por cuánto tiempo deberá esperar el recurrente para ser intervenido a la fecha han transcurrido 10 años.

Finalmente, la **conducta descrita es arbitraria**, ya que no parece razonable el que, no obstante que la recurrida tiene conocimiento pleno y efectivo de la situación de salud que afecta al recurrente no se realice la intervención, ya que ello importa una renuncia por parte del servicio público a la obligación

establecida en el artículo 2 de la Ley 20.584 ya señalado, en cuanto a desplegar respecto del recurrente acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de rehabilitación a su respecto, máxime si no se le indica un plazo o fecha en que la necesaria intervención quirúrgica deba efectuarse, no obstante que ha transcurrido 10 años de espera ¿Cuánto tiempo más deberá esperar para que la operen?.

Por último, el ejercicio del derecho de la recurrente a mantener su integridad física –manteniendo la utilidad de su visión- no puede ser afectado en su esencia frente al claro tenor del artículo 19 N°26 de la misma Constitución.

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto, y lo prescrito en los artículos 19 N°1 y N°26 y 20 de la Constitución Política de la República, normas legales citadas y demás aplicables a la materia, y a nombre del recurrente ya individualizado, pido a S.Sa. Iltma. se sirva tener por interpuesta la presente acción constitucional de protección en contra del **HOSPITAL CLÍNICO SAN BORJA ARRIARAN**, representado por su Director don **JORGE WILHELM DEL VILLAR** o por quien lo subrogue o lo reemplace legalmente en el cargo, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación y, previos los trámites legales de rigor, en especial la orden de informar por la recurrida en el más breve plazo, se sirva acogerla y declarando que la conducta de la recurrida de negar la operación de la enfermedad al recurrente es ilegal y/o arbitraria y que amenaza el derecho a su integridad física contemplado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, o a aquella otra garantía constitucional que S.Sa. Iltma., estime del caso concurrir conforme a sus facultades conservadoras, y concretamente se resuelva que, dentro del más breve plazo que su S.Sa. Iltma. determine, que la recurrida debe intervenir quirúrgicamente al recurrente, sin perjuicio que S.Sa. Iltma., adopte todas las otras medidas necesarias tendientes a restablecer el imperio del Derecho, de acuerdo con el derecho cuya tutela se solicita.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a US. ILTMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia ficha clínica

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a US. ILTMA. Se sirva tener presente que, atendida mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en autos.